Expediente Nº 298/2024
Resolución Nº 265/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de octubre de 2025

Reclamante: [redacted], en nombre y representación de [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Oliva

VISTA la reclamación número **298/2024**, interpuesta por [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra el Ayuntamiento de Oliva y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de octubre de 2024, [redacted], en nombre y representación de [redacted], según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4343739, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oliva a una solicitud de información pública presentada el día 13 de mayo de 2024, con nº de registro REGAGE24e00034998410, en la que pedía copia, en formato electrónico, de toda la información y documentación que obre en archivos y bases de datos municipales, en relación con la red de suministro de agua potable del Sector "Canyaes".

Concretamente solicita lo siguiente:
"Que su representado desea tener acceso a cuanta información pública obre en archivos y bases de datos municipales, incluyendo en particular expedientes administrativos, proyectos de obra, informes técnicos, licencias y/o autorizaciones, en relación con la red de suministro de agua potable del Sector "Canyaes" instalada en sustitución de la anterior enterrada en la primavera de 2023, y actualmente conformada por tuberías de material plástico al descubierto en superficie y colocadas sobre acera en algunos tramos.
Solicita: Se proporcione a su mandante en formato electrónico (documento pdf) copia de la información y documentación pública arriba especificada".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Oliva por vía telemática, instándole con fecha de 14 de noviembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 15 de noviembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 20 de diciembre de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Oliva, en el que manifiesta lo siguiente:

*"… **Segunda. - Motivación de la falta de resolución expresa***
Dicho sea con todos los respetos, la reducción temporal que ha sufrido el personal al servicio de esta Administración Pública (ahora mismo el departamento cuenta con tres bajas, que requieren la tramitación del correspondiente procedimiento para su sustitución), y la necesidad de atender obligaciones más perentorias para el interés general (obligaciones que el Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Consejo, si así lo entendiese necesario), sin perjuicio de lo que luego se dirá, han impedido que se haya podido elaborar una resolución expresa en tiempo y forma.
Tercera. - Motivos de estimación parcial a la petición
Se exponen a continuación los motivos que habrían sido de estimación parcial de lo solicitado.
I.- Contenido de la petición y finalidad de la norma.
El tenor literal de la petición, al referirse a que se desea tener acceso a cuanta información pública obre en archivos y bases de datos municipales, coincide en lo establecido en el artículo 13 d), y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, entre los Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, establece el del acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico, tal y como se ha indicado.
No obstante, la referencia en la solicitud formulada a expedientes administrativos, proyectos de obra, informes técnicos, licencias y/o autorizaciones, en relación con la red de suministro de agua potable del Sector "Canyaes" resulta excesiva y genérica, y puede tener un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
*La inadmisión en su totalidad de la solicitud formulada resultaría también desproporcionada, debiendo ser reconducida. Por lo que es necesario indicar que el Ayuntamiento de Oliva, en la Resolución que debió adoptarse (por su relación con la urbanización del Sector Canyaes I, y, por tanto, con la petición formulada) debía haber informado a la persona interesada sobre la **Sentencia 123/2023, de 2 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana**, que se adjunta (y puede consultarse en el enlace Sentencia) de las actuaciones anteriores a la misma, y de su posterior ejecución, acordada mediante **Acuerdo de 30 de noviembre de 2023, de Pleno**. Y, en este sentido, el Ayuntamiento de Oliva debió admitir parcialmente la petición.*
II.- Publicidad activa
*Las actuaciones relativas a la ejecución la **Sentencia 123/2023, de 2 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana**, fueron objeto de publicidad activa.*
Sin perjuicio de lo anterior, en la Resolución que debió resolver la petición este Ayuntamiento debió transmitir al peticionario el medio para acceder a la publicación de la citada información, mediante el enlace al BOP 248/2023:
https://bop.dival.es/bop/downloads?anuncioNumReg=2023/16801&lang=va, y a la página web municipal: https://www.oliva.es/es/noticia/lajuntament-doliva-declara-nullitat-urbanitzaciocanyades-i. Por lo tanto, se debió admitir parcialmente la petición, remitiendo al reclamante los enlaces en los que pudiera consultar dicha publicidad activa, sin perjuicio de cualquier otra información concreta que, a la vista de dicha publicación, pudiera precisar.
III.- Necesidad de concreción
La remisión de la copia de todos los documentos solicitados (expedientes administrativos, proyectos de obra, informes técnicos, licencias y/o autorizaciones, en relación con la red de suministro de agua potable del Sector "Canyaes") además de ser susceptible de apartarse de la finalidad de la Ley como se ha expuesto ut supra, debe ser considerada como abusiva, toda vez que lo voluminoso de la documentación generada, supondría destinar a todas las personas que, con estas funciones, dispone el Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Oliva para atender a dicha petición, a tiempo completo y durante varias semanas, impidiendo la atención al público y la tramitación y resolución ordinaria de expedientes.
Este nivel de dedicación resulta, en parte, de la situación de los documentos anteriores a la plataforma de gestión por medios electrónicos de los procesos administrativos (Gestiona), que se encuentran en

soporte papel, algunos en tamaño superior a los comercializados habitualmente (A3 y A4), y/o encuadernados, lo que además dificultaría la reproducción. Incluso determinados documentos, dada la antigüedad de algunas actuaciones, deberían ser objeto de localización. De tal manera que una parte importante de la información no está lista, ni disponible para facilitarse.
Siendo necesario por tanto reconducir la petición sobre la base de la publicidad activa existente, tal y como se ha indicado, al objeto de que con esta documentación el reclamante pueda concretar qué documentos precisa exactamente.
Por tanto, la Resolución municipal que debió adoptarse en su día ***debió admitir parcialmente la petición*** *y remitir al reclamante el enlace donde consultar dicha publicidad activa, sin perjuicio de cualquier otra información concreta que, vista dicha publicación, pudiera precisar. Al disponer de la documentación sometida a publicidad activa, el peticionario podría haber identificado qué información concreta precisaba para satisfacer el derecho que le otorga la normativa de transparencia. Así, la Resolución también* ***debió requerir al peticionario para que concretase qué información concreta precisaba****.*
IV.- Derechos de terceros
Una vez conocida con mayor concreción la información solicitada, además de examinar si se ajusta a la finalidad de la Ley, sería necesario disociar en los documentos los datos de terceros y, en su caso, solicitar la correspondiente autorización de los mismos. Estos extremos también debieron ser comunicados en su día al peticionario.
En cualquier caso, y sin perjuicio de la información proporcionada, esta Alcaldía queda a disposición de la persona interesada para atenderla personalmente, si así lo considera necesario".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oliva – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que estar a las circunstancias concretas de cada caso.
Por otra parte, destacar que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Llegados a este punto, y visto lo solicitado por el reclamante, y la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oliva a la solicitud inicial presentada, hemos de realizar varias consideraciones, la primera es poner de manifiesto el incumplimiento por parte el Ayuntamiento de Oliva de la obligación de contestar mediante resolución a las solicitudes de acceso a la información pública a tenor de lo establecido en el articulo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante",* por lo que se procede a desestimar la solicitud presentada sin resolución, mediante el silencio negativo, por lo que el administrado presenta reclamación sin conocer realmente los argumentos jurídicos que aboca a esta decisión por parte del Ayuntamiento. Argumentos jurídicos que sí que se concretan posteriormente en el escrito de alegaciones que presenta el Ayuntamiento de Oliva ante este Consejo.

Séptimo. – Entrando en el fondo del asunto, visto lo solicitado y ponderando lo expuesto por parte del Ayuntamiento de Oliva en su escrito de alegaciones, hemos de manifestar que la información pública que se solicita adolece de falta de concreción, siendo una información abstracta y genérica que de

ninguna de las maneras puede ser atendida por el Ayuntamiento por no estar definido lo solicitado. Expresiones como *"cuanta información pública obre en archivos y bases de datos municipales incluyendo en particular expedientes administrativos, proyectos de obra, informes técnicos, licencias y/o autorizaciones, en relación con la red de suministro de agua potable del Sector "Canyaes",* sin concretar qué expediente es el que se solicita, ni qué documentos son los necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información, no se puede considerar que lo solicitado sea información pública. Pues bien, el CVT, en relación con lo expuesto, considera que estamos claramente en lo que en el ámbito anglosajón se denomina ***Fishing Expedition*** o "Expedición de pesca", en el que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca. Sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en resoluciones anteriores, como la Resolución 174/2023, en la que el reclamante solicitaba, entre otras cosas, *"cualquier otro documento que..."* en el sentido de considerar abusiva una solicitud de acceso por *Fishing Expedition* o solicitud aleatoria con la finalidad de "pescar" alguna información que pudiera ser relevante. En estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente sería inadmitir la solicitud por abusiva, ya que al no concretar su petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica en otra solicitud. En el mismo sentido se pronuncia la **Res. 163/2024**, por lo que tendríamos que atender a lo dicho por el ayuntamiento de Oliva en su escrito de alegaciones en el que manifiesta la causa de inadmisión del articulo 18.1 e) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice que serán inadmitidas las solicitudes *"Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley"*. Lo abusivo se concreta por la falta de concreción y por que se pide "todo", no por lo voluminoso de lo solicitado, ya que se desconoce este aspecto al no haber resolución inicial por parte del Ayuntamiento que lo pudiera esclarecer, ni tampoco por las carencias técnicas y de personal del propio ayuntamiento para poder recopilar la documentación solicitada, ya que esto nunca será causa de inadmisión al no constar en el texto de la Ley. Por todo ello, este Consejo considera que se debe desestimar la reclamación presentada por los motivos expuestos, manifestando que en todo caso el reclamante puede definir de nuevo en términos más concretos la información a la que pretende acceder.

Octavo. – Llegados a este punto, hemos de poner de manifiesto que el Ayuntamiento de Oliva en su escrito de alegaciones indica que, respecto de la urbanización del Sector Canyaes I, existe una Sentencia 123/2023 de 2 de marzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de las actuaciones de la misma y de su posterior ejecución, acordada mediante Acuerdo de 30 de noviembre de 2023, de Pleno y que se puede consultar en la pagina Web ya que fueron objeto de publicidad activa, así como documentación referida a lo solicitado que se puede consultar en https://www.oliva.es/es/noticia/lajuntament-doliva-declara-nullitat-urbanitzacio-canyades-i o en https://bop.dival.es/bop/downloads?anuncioNumReg=2023/16801&lang=va

Noveno. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Oliva la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por [redacted], en nombre y representación de [redacted] en fecha 7 de octubre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/4343739 contra el Ayuntamiento de Oliva, en los términos de los Fs. Js. 6º, 7º y 8º, establecidos en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA